

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0009/2018
Sucre, 30 de mayo de 2018

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 26 de junio de 2017 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**DISTRIBUIDORA DE GAS VIRGEN DE GUADALUPE**” (en adelante **la PDGLP**), ubicada en Barrio Panamericano s/n, de la ciudad de Sucre del Departamento de Chuquisaca; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DCH 0230/2017 de fecha 01 de junio de 2017 (en adelante **el Informe**); señalan que personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en el marco del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, que tiene como objetivo establecer mecanismos de control y sanción a la ilícita distribución, transporte o comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) en garrafas, diésel oíl y gasolinas en el Territorio Nacional y en cumplimiento del Artículo 3, párrafo II del Decreto Supremo señalado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos es la entidad responsable del control de transporte, distribución, comercialización y abastecimiento de GLP en garrafas, diésel oíl y gasolinas en el mercado interno; conforme a ello, en fecha 30 de mayo del 2017, al

promediar las 11:00 am., se encontró al camión Nissan con placa de control 907NFH y número de interno 04 perteneciente a la Empresa Distribuidora de GLP Virgen de Guadalupe en inmediaciones de la calle Loa N° 379, entre Av. Hernando Siles y calle George Roumá, de la ciudad de Sucre, realizando la entrega de más de diez (10) cilindros de GLP (garrafas) con contenido a un domicilio privado que presumiblemente comercializa GLP sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **ANH**), y que podría estar vulnerando el Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, Artículo 13. (Actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio).

Que, en consecuencia, mediante Auto de Cargo de fecha 26 de junio de 2017, se formuló cargo a la **PDGLP**, por ser presunta responsable de entregar, depositar o almacenar GLP en Garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizadas por el Ente Regulador, conductas contravencionales que se encuentran previstas en el inc. c) del Artículo 13 y sancionadas en el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 23 de junio de 2007.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 27 de junio de 2017, se notificó a la **PDGLP** con el Auto Cargo de fecha 26 de junio de 2017.

Que, la **PDGLP**, mediante memorial con Código de Barras 2209094, recepcionado en oficinas de la ANH, en fecha 06 de julio de 2017, responde el cargo, presenta descargo y señala los siguientes aspectos relevantes:

(...) "Que es completamente falso que se estuviese entregando más de 10 garrafas de GLP, a una tienda de ubicada en calle LOA N° 379, ya que las fotografías adjuntas a dicho informe se puede evidenciar que el inmueble ubicado en calle LOA N° 379 (puerta de la supuesta tienda) está cerrado y esta no es una tienda de barrio, es una pensión donde utilizan G.L.P. en garrafas para cocinar los alimentos y vender a su clientes. (...)

(...) Cabe señalar que todo los actos que realiza la ANH y al ser esta una institución Pública se rigen por la Ley SAFCO, las cuales tienen responsabilidad administrativa, civil y penal a que están inmersos todos los funcionarios públicos que emiten resoluciones, pudiendo ser estas acertadas o contradictorias a los reglamentos y leyes que rigen la materia.

Por lo enumerado precedentemente y por las observaciones que realizo, se puede colegir que el presente proceso está VICIADO DE NULIDAD, por los actos y hechos que constan en el informe DCH/230/2017, tal cual prevé el Art. 35 de la Ley 2341 (Ley de Procedimientos Administrativos) además de existir duda razonable sobre la realización del acto ya que son simples fotografías que sólo son tomados como indicios y no producen plena prueba, y no existe acta de intervención escrita, violentando de esta manera los principios: de verdad material, de buena fe, de imparcialidad, de legalidad y presunción de legitimidad, establecidos en el Art. 4 inc. d). e). f) y g) de la Ley 2341 (LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).(...)

Otro sí Primero.- Adjunto pruebas documentales, consistente el: Zonificación de mayo de 2017, informe DCH/230/2017 de fecha 01 de junio de 2017 (...) protestando presentar más prueba dentro del término probatorio que dictaminara su autoridad" (...)

Que, en aplicación al Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 05 de marzo de 2018, se procedió a la notificación a la **PDGLP** con el proveído al memorial presentado en fecha 06 de julio de 2017 con Código de Barras 2209094 y el auto de apertura de término de prueba de siete (7) días hábiles administrativos.

Que, la **PDGLP**, mediante memorial con Código de Barras 1995933, recibido en oficinas de la ANH, en fecha 12 de marzo de 2018, presenta prueba testifical de descargo y solicita inspección ocular.

Que, mediante decreto de fecha 20 de marzo de 2018 y en virtud a lo establecido en el parágrafo I del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, y en busca de la verdad material, se señaló audiencia testifical a efectos de tomar las declaraciones de los testigos ofrecidos y el señalamiento de la inspección ocular administrativa, a petición de parte, a llevarse a cabo el día lunes 26 de marzo de 2018, en domicilio de calle Loa N° 379, entre

Av. Hernando Siles y calle George Rouma, de la ciudad de Sucre, a efecto de que la **PDGLP** demuestre que en dicho domicilio habitan diferentes familias y que precisan varias garrafas, asimismo exponga sus posiciones y observaciones.

Que, en fecha 26 de marzo de 2018, se procedió a instalar la audiencia testifical, la cual se llevó a cabo a horas 09:00 en instalaciones de la Dirección Distrital Chuquisaca, sito en calle Loa N° 1013, de la ciudad de Sucre, a efectos de tomar las declaraciones de los señores Marcos Antonio Huanca Callejas con C.I. 2722225 Or. (testigo 1) y Andrés Soliz Maldonado con C.I. 5667693 Ch. (testigo 2), testigos de descargo ofrecidos por la **PDGLP**.

Que, en fecha 26 de marzo de 2018, y en conformidad con lo dispuesto mediante auto de señalamiento de audiencia, se procedió a instalar la audiencia de inspección ocular administrativa, la cual se llevó a cabo en el domicilio de calle Loa N° 379, entre Av. Hernando Siles y calle George Roumá, de la ciudad de Sucre, en presencia del Lic. Luís Harold Cuiza Torres, Director Distrital Chuquisaca – ANH, el abogado de la **PDGLP** y el propietario del inmueble señor Marcos Antonio Huanca Callejas con C.I. 2722225 Or. (testigo 1)

Que, en la inspección administrativa, se pudo verificar que en el inmueble se encontraban tres (3) carros ambulantes de expendio de comida directa, dos (2) cocinas, un (1) horno, asimismo se verificó que en dicho inmueble habitan aproximadamente tres (3) familias.

Que, mediante providencia de fecha 20 de abril de 2018, se dispuso la clausura del término de prueba, acto notificado en fecha 24 de abril de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeto al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el parágrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el parágrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

CONSIDERANDO:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL RADPS-ANH-DCH N° 0009/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 / Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124- 3459125 / Fax (591-3) 3459131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 6649966 - 6668627 / Fax: (591-4) 6113719

Cochabamba: Av. Pando N° 1197- 1er Piso / Telf.: (591-4) 4485026- 4485025 / Fax: (591-4) 4488013

Sucre: Calle Loa N° 1013(detrás de Tránsito) / Telf.: (591-4) 6431800 / Fax: (591-4) 6435344

www.anh.gob.bo

Que, es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de construcción y operación de plantas de distribución de gas licuado de petróleo (GLP) y las pertinentes al caso de autos:

Que, precisamente el parágrafo primero del Art. 12 del Decreto Supremo N° 29753 del 22 de octubre del 2007, dispone lo siguiente: ***“Queda prohibido el almacenamiento de GLP en garrafas, Diesel Oil y Gasolinas para la comercialización en tiendas de abasto, domicilios particulares y sitios de expendio no autorizados por el Ente Regulador o YPFB cuando corresponda”.***

Que, de acuerdo a las actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, establecidas en el inciso c) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007, se considera actividades preparatorias para la comisión de los mismos: ***“Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos.”***

Que, en virtud al Art. 14 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007, el cual establece que todas las actividades descritas en el Art. 13 del mismo cuerpo legal, serán sancionadas (...), En cuanto a GLP en garrafas: ***“a) A las empresas Distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.***

Que, en virtud de los principios generales de la actividad administrativa establecidos en Ley N° 2341 del 23 de abril de 2002, específicamente en sus incisos d), e) y g) establecen que:

d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;

e) Principio de buena fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo;

g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;” (las negrillas son nuestras)

Que, respecto a la Sana Crítica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: ***“La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la “Sana Crítica.”***

Que, este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra ***“La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo”*** indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de ***hecho o de derecho*** diferentes a la invocadas por las partes

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL RADPS-ANH-DCH N° 0009/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 / Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124- 3459125 / Fax: (591-3) 3459131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque “A” Of. A-1 / Telf.: (591-4) 6649966 - 6668627 / Fax: (591-4) 6113719

Cochabamba: Av. Pando N° 1197- 1er Piso / Telf.: (591-4) 4485026- 4485025 / Fax: (591-4) 4488013

Sucre: Calle Loa N° 1013(detrás de Tránsito) / Telf.: (591-4) 6431800 / Fax: (591-4) 6435344

interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **PDGLP** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material y el Principio de la Buena Fe, se establecen las siguientes conclusiones:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **PDGLP**, contravención que se encuentra prevista en el inc. c) del Art. 13 y sancionada en el Art. 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 23 de junio de 2007, es decir, por ser presunta responsable de entregar, depositar o almacenar GLP en Garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizadas por el Ente Regulador, la **ANH** produce prueba documental consistente en el Informe DCH 0230/2017 de fecha 01 de junio de 2017 (**Informe**), mismo que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorga la calidad de documento público, por lo que gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la **PDGLP** tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **PDGLP** y los actuados cursantes en el expediente se establecen las siguientes conclusiones:

Que, la **PDGLP**, ofrece en calidad de prueba de descargo la documental constituida por la zonificación semanal generada por el Área de Abastecimiento de la Dirección Distrital Chuquisaca para el mes de mayo de 2017 y el Informe DCH 0230/2017 de fecha 01 de junio de 2017. Asimismo, ofrece a dos testigos, los señores: Marcos Antonio Huanca Callejas con C.I. 2722225 Or. (testigo 1) quien señala que en su inmueble viven cuatro familias y que precisa a diario entre seis a ocho garrafas de GLP, además de utilizarlas en carros ambulantes de expendio de comida directa. Por otra parte, el señor Andrés Soliz Maldonado con C.I. 5667693 Ch. (testigo 2), quién es chofer dependiente de la **PDGLP**, y refiere en efecto haber vendido las garrafas a varias familias en calle Loa N° 379; garrafas que están destinadas al consumo doméstico.

Que, la **ANH** en virtud a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y en busca de la verdad material, dispuso una audiencia de inspección ocular administrativa, a solicitud de la **PDGLP**, la cual se llevó a cabo en el domicilio de calle Loa N° 379 entre Av. Hernando Siles y calle George Rouma de la ciudad de Sucre, en presencia del Lic. Luis Harold Cuiza Torres, Director Distrital Chuquisaca – **ANH**, el abogado de la **PDGLP** y el propietario del inmueble señor Marcos Antonio Huanca Callejas con C.I. 2722225 Or (testigo 1)

Que, en la inspección administrativa, se pudo verificar que en el inmueble se encontraban tres (3) carros ambulantes de expendio de comida directa, dos (2) cocinas, un (1) horno, asimismo se verificó que en dicho inmueble habitan aproximadamente 3 familias, como se demuestra en el muestrario fotográfico adjunto al acta de inspección de fecha 26 de marzo de 2018.

Que, de acuerdo a los descargos presentados por la **PDGLP** y la inspección administrativa, se considera que en base al principio de verdad material y el principio de buena fe que rigen nuestro ordenamiento jurídico, es evidente, que las garrafas con contenido vendidas a dicho inmueble tienen como destino final el uso y/o consumo doméstico.

Que, en aplicación del Principio de Sana Crítica se infiere que definitivamente la **PDGLP** no es responsable de entregar, depositar o almacenar GLP en Garrafas en lugares distintos a su planta de distribución.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL RADPS-ANH-DCH N° 0009/2018

Que, en consecuencia se establece que la PDGLP no infringió la disposición contenida en el inc. c) del Art. 13 y sancionada en el Art. 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 23 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Resuelve Primero de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje, Distribución de Gas Natural e Importaciones.

Que, de conformidad con el Memorándum UTH 0061/2018 de fecha 30 de enero de 2018, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa al Lic. Luis Harold Cuiza Torres, como Director Distrital Chuquisaca, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0089/2017 de fecha 04 de mayo de 2017, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la ANH en el marco de la actual estructura, que determina las delegaciones para la atención de asuntos técnicos y administrativos.

POR TANTO:

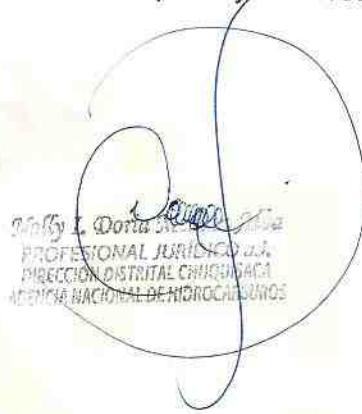
El Director Distrital Chuquisaca de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional Boliviano:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de junio de 2017, contra la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**DISTRIBUIDORA DE GAS VIRGEN DE GUADALUPE**”, ubicada en Barrio Panamericano s/n de la ciudad de Sucre, por no ser responsable de entregar, depositar o almacenar GLP en Garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizadas por el Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista en el inc. c) del Art. 13 y sancionada en el Art. 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 23 de junio de 2007.

SEGUNDO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**DISTRIBUIDORA DE GAS VIRGEN DE GUADALUPE**” en su domicilio procesal señalado y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.¹


Tally L. Dona
PROFESIONAL JURÍDICO A.J.
DIRECCIÓN DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:


Lic. Luis Harold Cuiza Torres
DIRECTOR DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

¹ RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL RADPS-ANH-DCH N° 0009/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf.: (591-2) 2434000 / Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124- 3459125 / Fax (591-3) 3459131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque “A” Of. A-1 / Telf.: (591-4) 6649966 - 6668627 / Fax: (591-4) 6113719

Cochabamba: Av. Pando N° 1197- 1er Piso / Telf.: (591-4) 4485026- 4485025 / Fax: (591-4) 4488013

Sucre: Calle Loa N° 1013(detrás de Tránsito) / Telf.: (591-4) 6431800 / Fax: (591-4) 6435344

www.anh.gob.bo